JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA
PALACIO DE JUSTICIA- ISTMINA– CHOCO

Istmina, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 152

REFERENCIA: **EJECUTIVO LABORAL**
DEMANDANTE: **YUVER NARCISO RENTERIA IBARGUEN**
DEMANDADO: **UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO**
RADICADO: **27361-31-12-002-2022-00032-00**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a folios 13 del expediente el apoderado de la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, del estudio del expediente se evidencia que mediante auto interlocutorio número 006 del 16 de enero de 2023, este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto; por esta razón, se estará a lo resuelto en dicha providencia.

Por otro lado, a folios 14 del expediente el apoderado de la parte demandante allegó liquidación del crédito, tomando como fecha inicial el 24 de octubre de 2022, día en que se hizo exigible la obligación (conciliación judicial del 24 de agosto de 2022, concordante con el auto interlocutorio número 236 del 25 de agosto de 2022), cuando debió tomar el día siguiente de la exigibilidad de la misma; es decir, el 25 de octubre de 2022, hasta el 24 de mayo de los cursantes, día en que presenta la liquidación del crédito.

De otro modo, el demandante aplicó un interés moratorio bajo el 3.7%, sobre el capital.

Por consiguiente, teniendo en cuenta, que para tasar los intereses de mora, debe aplicarse la tasa fija certificada por la Superfinanciera; es decir, por cada periodo de retraso del deudor, exigencia que no fue tenida en cuenta por la parte ejecutante; pues aquella aplicó un valor de porcentaje donde no se tiene claridad cuál fue el fundamento legal utilizado; por consiguiente, se evidencia que el actor aplicó un valor de porcentaje errados teniendo en cuenta lo siguiente:

1.1 <u>SOBRE LOS INTERESES DE MORA:</u>

Para iniciar, se ha dicho que constituyen una sanción por concepto de perjuicios ya que remuneran el daño por la mora. Según lo expuesto por el profesor VELÁSQUEZ GÓMEZ[1] *"(…) la estimación legal de los perjuicios se concreta en el señalamiento de intereses moratorios cuando el objeto de la obligación es dinero (…)".*

Ahora bien, conforme a la normatividad aplicable, es decir el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510; los interese moratorios corresponden al monto de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera como así lo regla el Decreto 2555 de 2010, y fijado para periodos trimestrales, teniendo en cuenta la Resolución No.1715 del 29-09-2006 expedida por dicha entidad.

1 VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, 2010, Bogotá, p.889.

En el mismo sentido, sobre la forma en que se aplican las tasas de interés moratorio, el cálculo debe remitirse a cada periodo de tiempo certificado, tal como lo ha reiterado la Superintendencia Financiera en concepto No.97016525-2 de 17-06-1997:

> *"(…) como el interés que se toma como referencia para establecer el valor de los intereses moratorios es el bancario corriente certificado por esta entidad, cuando se verifica la figura de la mora en el pago de varios instalamentos a través del tiempo,* ***los intereses moratorios deben calcularse con base en el interés bancario corriente vigente para cada período de retraso del deudor.***
>
> *Esto es, para determinar el monto de los intereses moratorios a cobrar, debe estarse a la tasa del interés bancario corriente certificado para cada mes de atraso de tal suerte que la posibilidad de aplicar una tasa de interés de manera retroactiva no resulta de recibo bajo ningún punto de vista. (Negrillas del despacho)."*

En otro sentido, el tratadista BECERRA LEÓN[2], expone:

> *"(…) la certificación de las tasas de interés que expide la Superintendencia Bancaria alude a tiempos específicos, por medio de resoluciones que tienen una vigencia determinada,* **lo cual implica que la liquidación de intereses debe ajustarse, para cada período, a la correspondiente resolución vigente***, y no es de recibo, como ocurre en los estrados judiciales, que la última resolución se aplique a períodos anteriores a ella, por cuanto las resoluciones, como las leyes, de manera general, no son retroactivas. (…)".* (Negrillas del despacho).

Por tal motivo, es evidente que la tasa de interés aplicada, no cumple con los requisitos anteriormente citados; pues aquellas se deben tomar trimestralmente y rige para el respectivo periodo bajo la certificación de la Superfinanciera, teniendo en cuenta además que el mismo no es retroactivo.

De otro modo, se evidencia que el demandante sumó a la liquidación del crédito el valor de ($1.500.000), por concepto de costas, valor que no se tendrán en cuenta, en vista que, la carga procesal para fijar las costas en este asunto está a cargo del despacho y no de las partes; por esta razón, por intermedio de secretaria se fijarán las costas conforme al numeral cuarto del auto interlocutorio número 006 del 16 de enero de 2023; los cuales se tendrán en cuenta al presentarse la actualización del crédito.

Así las cosas, conforme a la presentación del crédito allegado por el ejecutante que ahora nos ocupa y la realizada por este despacho, se sumarán los intereses moratorios y el capital como se observa en el siguiente cuadro:

CAPITAL	**VALOR**
Ejecutivo laboral (conciliación judicial del 24 de agosto de 2022, concordante con el auto interlocutorio número 236 del 25 de agosto de 2022)	$30.000.000
INTERESES MORATORIOS	
Desde el 25 de octubre de 2022 hasta el 24 de marzo de 2023	$4.447.604
TOTAL	$34.447.604

Por tanto, el crédito actual, asciende a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS ($34.447.604),

2 BECERRA LEON, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores, 5ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá DC, 2010, p. 141 y 142.

y como quiera, que la liquidación del crédito presentado por el interesado no contempla lo reglado en el artículo 446 del C.G.P; este despacho conforme a la liquidación adjunta la modificará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en el auto interlocutorio número 006 del 16 de enero de 2023**,** tenido en cuenta lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito presentado por la parte ejecutante, teniendo en cuenta las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR que el monto de la obligación al 24 de marzo de 2023, incluyendo capital e intereses moratorio, asciende al valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS ($34.447.604), conforme a la explicaciones y operaciones aritméticas realizadas en las motivaciones de este auto.

CUARTO: Por intermedio de secretaria désele cumplimiento al numeral cuarto del auto interlocutorio número 006 del 16 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LEONOR MARIA RIOS BLANDON
JUEZ

A.S.

CERTIFICO: Que el auto anterior, fue notificado en Estado_____, fijado en la secretaria del Juzgado, el _____ de_____ de 2023, siendo las 7:30 de la mañana.

YENIFER RENTERÍA TELLO
Secretaria.-

Leonor Maria Rios Blandon

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02

Istmina - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4dbbe3c2b440ea5d78c1f6a4f99f6f757ec7243674e5cb4455271da99a0f64**

Documento generado en 25/04/2023 04:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica